

**ACUERDO N° 091/2015**  
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**VISTOS:** La competencia del Consejo de la Magistratura en materia de recursos humanos; La Constitución Política del Estado; la Ley del Órgano Judicial N° 025; la Ley N° 439 del Código Procesal Civil, sus antecedentes; y,

**CONSIDERANDO I:** Que, en sesión de fecha 17 de julio de 2015, el Pleno del Consejo de la Magistratura con la facultad conferida en materia de recursos humanos del Órgano Judicial, determino la cesación de las Conciliadoras y Conciliadores judiciales en el Distrito Judicial de Cochabamba, designados en aplicación al artículo 95 de la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770, abrogado por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015.

Que, el artículo 193, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado señala que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión; empero además con facultades en materia de recursos humanos conforme establece el artículo 182 numeral 1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Que, el numeral 12 del parágrafo IV del artículo 183 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, establece que es atribución del Consejo de la Magistratura establecer anualmente las políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos y del Sistema de Carrera Judicial, en función a las necesidades y requerimientos del Órgano Judicial.

**CONSIDERANDO II:** Que, Ley abrogada de Arbitraje y Conciliación N° 1770 establece la normativa jurídica del arbitraje y la conciliación como medios alternativos de solución de controversias, que facultativamente pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios e inclusive durante su tramitación judicial.

Que, la mencionada Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770, en su artículo 95, señala; sobre Conciliación por los Órganos Judiciales; indicando que, sin perjuicio del funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional y de las personas naturales que desarrollen la conciliación, facultase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la creación de Centros de Conciliación en los Distritos Judiciales de la República.

Que, en consecuencia se reglamenta la Ley de Arbitraje y Conciliación, mediante el Decreto Supremo 28471, que en su artículo 1 parágrafo II, señala; en el marco de lo determinado por los Artículos 1 y 85 de la Ley N° 1770, la Conciliación es el medio alternativo de solución de conflictos, que facultativamente pueden adoptar las personas naturales y jurídicas privadas de manera conjunta o separada, para resolver sus diferencias por la vía extrajudicial, antes de someter sus conflictos a la justicia ordinaria e inclusive durante su tratamiento judicial, con la intervención de un tercero imparcial y facilitador/a llamado/a Conciliador/a.

Que, así mismo el decreto reglamentario en su artículo 5, señala; el **registro obligatorio** en su parágrafo I. *"Por lo establecido en los Parágrafos II y III del Artículo 93 de la Ley, las personas jurídicas y naturales que deseen cumplir funciones conciliatorias, deberán gestionar ante el Viceministerio de Justicia, la acreditación legal correspondiente, para otorgar seguridad jurídica a los usuarios del sistema"*.

Que, de igual manera el artículo 11, del mencionado reglamento señala. *"RECONOCIMIENTO DE CENTROS DE CONCILIACION. I. Se reconoce a los Centros de Conciliación dependientes de los Centros Integrados de Justicia, los que en su estructura administrativa incorporan a la Conciliación como medio alternativo para la solución de los conflictos. II. Igualmente, en el marco de lo determinado por el Artículo 95 de la Ley, se reconoce e integra al sistema, a los Centros de Conciliación constituidos al interior del Poder Judicial. III. Los Conciliadores deberán cumplir con las determinaciones de la Ley y de este Reglamento"*.

**CONSIDERANDO III:** Que, la nueva Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, en su disposición abrogatoria y derogatoria única, abroga la Ley de Arbitraje y Conciliación N°1770 de 10 de marzo de 1997.

Que, esta nueva ley de Conciliación y Arbitraje en su disposición transitoria primera nos señala I.- Los Centros de Conciliación y de Arbitraje autorizados que se encuentren operando legalmente conforme a la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, de Arbitraje y Conciliación, y el Decreto Supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005, deberán adecuar sus reglamentos en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, para la obtención de su autorización, de acuerdo a lo determinado por la presente Ley, el Ministerio de Justicia tendrá un plazo de ciento veinte (120) días calendario desde su presentación, para la aprobación de los reglamentos de conciliación y arbitraje.

**CONSIDERANDO IV:** Que, la Ley N° 025, en atención a los mandatos constitucionales, estructura los lineamientos generales sobre los que se cimentara el nuevo sistema de administración de justicia, el que además del componente propiamente jurisdiccional; incorpora a la conciliación como un medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal, aspecto que nos permite sostener que en la actualidad la conciliación constituye una política pública del Estado Plurinacional.

Que, por otra parte, en el marco del Plan de Implementación del Código Procesal Civil, en el nuevo sistema, el cual tiene por objeto, normar el proceso de preselección, selección y designación de la o el conciliador para su incorporación al Órgano Judicial, estableciendo la forma procedimental de su ingreso y designación.

Que, por su parte, el artículo 235 de la Ley N° 439, establece dos clases de conciliación, la conciliación previa y la conciliación intraprocesal. En lo referente a la conciliación previa, establece que esta debe ser **convocada por el conciliador** (...). Es decir está a cargo del conciliador la tarea de procurar un acercamiento entre las partes, a fin que estos lleguen a un entendimiento satisfactorio a sus pretensiones; en consecuencia en el marco de la Ley N° 025 y la Ley N° 437, debe incorporarse en el Órgano Judicial a los conciliadores al fin señalado.

Que, asimismo, el artículo 183 párrafo IV numeral 3 de la Ley N° 025, señala como competencia del Consejo de la Magistratura en materia de Recursos Humanos, preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos a servidoras y servidores de apoyo judicial (Entre estos a los conciliadores). Concordante con esta, el artículo 88 de la ley en cuestión determina en su párrafo I que la designación de la conciliadora o el conciliador deberá ser hecha por el Consejo de la Magistratura, en base a concurso de méritos y examen de competencia.

Que, en consecuencia, mediante Acuerdo 031/2015; el Pleno del Consejo de la Magistratura, aprobó el "Reglamento de Preselección, Selección y Designación de la o el Conciliador del Órgano Judicial", el cual tiene por objeto, normar el proceso de preselección, selección y designación de la o el conciliador para su incorporación al Órgano Judicial, estableciendo la forma procedimental de su ingreso y designación.

Que, como parte de las transformaciones de la justicia boliviana, el Consejo de la Magistratura implementa el Nuevo Código Procesal Civil, cuerpo normativo que busca descongestionar la carga procesal en los juzgados de todo el Órgano Judicial de nuestro Estado Plurinacional y poniendo fin al antiguo sistema procesal.

**CONSIDERANDO V:** Que, habiéndose designado las Conciliadoras y Conciliadores judiciales en el Distrito Judicial de Cochabamba, designados en aplicación al artículo 95 de la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770, ahora abrogada por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015, que de forma excepcional incorpora la prerrogativa a la Corte Suprema de

Justicia de la Nación la creación de Centros de Conciliación en los Distritos Judiciales de la República.

Que, tanto la Ley abrogada de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997 y la nueva Ley en vigencia N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015, regulan la conciliación **extra judicial**.

Que, al haber sido abrogada la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770, queda sin vigencia y efecto alguno, concluyendo de manera ipso facto en sus funciones los Conciliadores Judiciales nombrados mediante el artículo 95 de esta Ley, y su extinción institucional, que se cimenta el nuevo sistema de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje extra judicial de 25 de junio de 2015.

Que, al extinguirse esta institucionalidad de la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997, el Pleno del Consejo de la Magistratura con la facultad conferida en materia de Recursos Humanos según el artículo 182 numeral 1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, ve la necesidad institucional de resolver las designaciones de las y los conciliadores nombrados con la ley N° 1770.

**POR TANTO:** El Pleno del Consejo de la Magistratura en uso de sus atribuciones, contenidas en el artículo 182 numerales 1 y 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

**ACUERDA:**

**Primero.- Cesar** en las funciones de Conciliadores del anterior sistema a los siguientes ciudadanos:

**DISTRITO JUDICIAL DE COCHABAMBA**

Betzabe Arratia Ávila  
Roxana Solís Salazar  
Mauricio Coca Perrailon

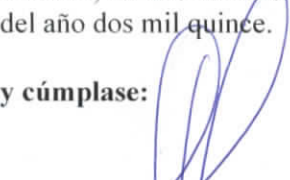
**Segundo.-** Encomendar el cumplimiento del presente acuerdo a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura en coordinación con el Encargado Distrital de Cochabamba.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Sesiones del Consejo de la Magistratura, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil quince.


**Regístrese, comuníquese y cúmplase:**



Dr. Roger Gonzalo Traveno Herbas  
DECANO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Lic. Freddy Sanabria Taboada  
PRESIDENTE  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



Dr. Wilber Choque Cruz  
CONSEJERO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA